

Recurso de revisión: 00953/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:.....	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	6
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. De la competencia	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
I. De la respuesta a la solicitud de información.	15
II. Del acuerdo de clasificación.	26
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	26
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	28
QUINTO. Vista a los órganos de control interno	32
RESOLUTIVOS.....	35

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00953/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00001/TESE/IP/2018**, mediante la cual se requirió:

“TIRA DE MATERIAS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 Y 2017-2 DEL ALUMNO CON NOMBRE [REDACTED] NUMERO DE MATRICULA [REDACTED] DE LA CARRERA DE MECATRÓNICA EN EL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ECATEPEC, DONDE SE PUEDA OBSERVAR LAS MATERIAS CURSADAS Y LOS HORARIOS QUE CORRESPONDIERON A ÉSTAS PARA SU IMPARTICIÓN.” (Sic)

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: copias certificadas con costo.

3. El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los términos siguientes:

Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec

Toluca, México a 14 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TESE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Derivado del análisis de la información que se solicita del C. [REDACTED] de fecha 21 de febrero del presente año, y una vez que sesionó el Comité de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 9 de marzo del presente año, se desprendió el siguiente acuerdo:

TES--05-10 Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron procedente la clasificación del documento denominado como Tira de Materias, como información personal y confidencial bajo los términos del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el artículo 143 inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que bajo esta analogía no es procedente entregar las copias certificadas de las tiras de materias de los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2, solicitadas.

ATENTAMENTE

M en A.F. Ma Cristina Peres Ayala

Responsable de la Unidad de Información

Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec

4. El día tres (03) de abril de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“Recurro la respuesta otorgada con fecha 14 de Marzo de 2018 por el TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ECATEPEC (TESE), respecto al Folio de la solicitud: 00001/TESE/IP/2018, que a la letra dice: “...Derivado del análisis de la información que se solicita del C. [REDACTED] de fecha 21 de febrero del presente año, y una vez que sesionó el Comité de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 9 de marzo del presente año, se desprendió el siguiente acuerdo: TES--05-10 Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron procedente la clasificación del documento denominado como Tira de Materias, como información personal y confidencial bajo los términos del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el artículo 143 inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que bajo esta analogía no es procedente entregar las copias certificadas de las tiras de materias de los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2, solicitadas.” (sic); toda vez que solicité desde el 21 de febrero del 2018, documentos en la modalidad de copia certificada, las tiras de materias correspondientes a los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2 del alumno con nombre [REDACTED] número de matrícula [REDACTED] de la carrera de mecatrónica en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, donde se pueda observar las materias cursadas y los horarios que correspondieron a éstas para su impartición.” (Sic)*

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Con fundamento en el artículo 179 fracción II, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, respecto a la solicitud presentada el 21 de febrero del año en curso, a la cual se le asignó el folio 00001/TESE/IP/2018, consistente en obtener copia certificada de las tiras de materias correspondientes a los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2 del alumno con nombre [REDACTED] número de matrícula [REDACTED] de la carrera de mecatrónica en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, donde se pueda observar las materias cursadas y los horarios que correspondieron a éstas para su impartición. La respuesta que otorgo el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec el pasado 14 de marzo del año en curso, fue en sentido negativo, al determinar improcedente la entrega de las copias certificadas solicitadas por el suscrito, toda vez que el Comité de Transparencia de dicho Tecnológico en su sesión Décima Ordinaria celebrada el 9 de marzo del año en curso, determinó procedente la clasificación del documento denominado “Tira de Materias” como información personal y confidencial bajo los términos del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el artículo 143 inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Primeramente resulta imprescindible mencionar que los integrantes del comité determinaron la clasificación de la información como personal contemplado la negativa de los Derechos ARCO, bajo el indebido fundamento del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que la legislación en la que fundaron su determinación se encuentra abrogada por Decreto 209, publicado el 30 de mayo 2017. Ahora bien, el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec (TESE), como sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, si bien es cierto que de conformidad con la Legislación aplicable puede clasificar la información adquiriendo el carácter de confidencial, si ésta contiene datos personales, resulta cierto también que si se verifica*

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el contenido de la información solicitada e implementando el proceso de versión pública, en caso de que contenga datos personales, los cuales en efecto deben ser protegidos en términos de la Ley, ello con la finalidad de NO negar el acceso a la información. Bajo ese orden de ideas, el TESE, verificando el estricto apego a la normatividad aplicable (LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS) e identificando los datos personales objetos de protección más recurrentes, y que para el caso que nos ocupa que se encuentren en el documento "Tira de Materias", tales como: Nombre, Firma y Fotografía, elabore el Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, a través de una VERSIÓN PÚBLICA, y no así, se niegue el acceso a la información. Sirve de apoyo a mi anterior argumento, la siguiente tesis jurisprudencial que se cita a continuación: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño".

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza. Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Por lo antes descrito y a fin de llevar a cabo una

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

adecuada aplicación e interpretación de la legislación vigente, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, y de acuerdo al artículo 137 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, los sujetos obligados, que para este caso particular, el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, a efecto de atender la solicitud que el suscrito presentó, debió de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (datos personales) e indicar su contenido de forma genérica. Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Lo anterior, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona, sin dejar por un lado el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Para mayor abundamiento, sirve de apoyo el siguiente criterio que a continuación se transcribe: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas). Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío. De esta manera, solicito a consideración del pleno del INFOEM que en la resolución que emita y con base a los argumentos vertidos en el presente Recurso, apruebe la testa de las partes o secciones clasificadas o clasificables y se elabore la versión pública del documento denominado "Tira de Materias", por contener datos personales, los cuales son considerados como información confidencial, tales como: Fotografía, nombre y firma; a efecto de proporcionar al suscrito el documento requerido. Se adjunta

documento denominado "Tira de materias" anteriormente adquirido, y en el cual, en verbigracia se observa la testa de datos personales, obteniendo la parte que interesa al suscrito, siendo ésta la de las materias inscritas y horarios establecidos para el curso de estas. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente pido se sriva: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión conforme a las consideraciones planteadas. SEGUNDO.-Resolver de conformidad a lo solicitado, aprobando la testa de las partes o secciones clasificadas o clasificables y se elabore la versión pública del documento denominado "Tira de Materias", por contener datos personales, los cuales son considerados como información confidencial, tales como: Fotografía, nombre y firma; a efecto de proporcionar al suscrito el documento requerido. PROTESTO LO NECESARIO [REDACTED] (Sic)

5. No se omite señalar que el particular adjuntó a su recurso de revisión el archivo electrónico "*tira de materias.pdf*" con una tira de materias emitida por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec** testada, correspondiente al periodo 2016-2.

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(09) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos "*1 Oficio Solicitud0001.pdf*" con el oficio TESE/205D10000J/242/2018 constante en dos hojas, "*2 Xsesión ordinaria.pdf*" con el acta correspondiente a la "X Sesión Ordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia" constante en once hojas, "*3 Acta 12 Extraordinaria0001.pdf*" con el acta correspondiente a la "XII Sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia" integrada por cinco hojas, "*2 Xsesión ordinaria.pdf*" con el acta correspondiente a la "X Sesión Ordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia" constante en once hojas ya citada, "*COBRO RECURSO REV.pdf*" con el oficio número 205D10300/3C.6/078/18, cuyo contenido no fue puesto a disposición del particular porque todos contienen **datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales**.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución.

10. El día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día quince (15) de marzo al doce (12) de abril de dos mil dieciocho por tratarse de suspensión de labores los días diecinueve(19) y del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (03) de abril de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. Ante la solicitud realizada por el señor [REDACTED] en donde se requieren esencialmente diversas tiras de materias de un alumno en específico de la carrera de mecatrónica en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, donde se pueda observar las materias cursadas y los horarios que correspondieron a éstas para su impartición.

15. En términos generales el señor [REDACTED] se inconforma porque a su consideración el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no entrega la información solicitada argumentando que la información se encuentra clasificada, por lo que se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado modifica su respuesta inicial pero proporcionando datos susceptibles de ser considerados como confidenciales, motivo por el cual no fue puesto a la vista del particular.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el señor [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta a la solicitud de información.

18. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información fue planteada requiriendo las tiras de materias correspondientes a los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2, de un alumno en específico, proporcionándose para tal efecto el número de matrícula y la carrera a la cual se encuentra o encontró adscrito.

19. Así mismo en la solicitud se indica *“donde se pueda observar las materias cursadas y los horarios que correspondieron a éstas para su impartición”*.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Ante ello el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta clasifica la información como confidencial argumentando que *“una vez que sesionó el Comité de Transparencia del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec en su Décima Sesión Ordinaria, celebrada el día 9 de marzo del presente año, se desprendió el siguiente acuerdo: TES--05-10 Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron procedente la clasificación del documento denominado como Tira de Materias, como información personal y confidencial bajo los términos del artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el artículo 143 inciso I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que bajo esta analogía no es procedente entregar las copias certificadas de las tiras de materias de los periodos 2013-1, 2013-2, 2014-1, 2014-2, 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1 y 2017-2, solicitadas”*.

21. No se soslaya destacar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, el acta correspondiente a la “X Sesión Ordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia” mediante la cual se clasifica la tira de materias así como el acta correspondiente a la “XII Sesión Extraordinaria de Trabajo del Comité de Transparencia” mediante la cual se desclasifica la información, da a conocer periodos de registro de inscripción del alumno referido en la solicitud, por lo que está vulnerando su derecho del particular a una debida protección de datos personales, por que proporciona información a terceras personas sin que se siga el procedimiento que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

22. Bajo ese tenor cabe señalar que el respeto a la dignidad de las personas es un valor fundamental y reconocido a nivel internacional por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 12 que señala *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

23. De la misma forma lo hace el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 17 y la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que en su artículo V dispone que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*.

24. Por su parte la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que se pronuncia en el mismo sentido al establecer en su artículo 11 que *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

25. Ahora bien por cuanto hace a nuestro país el poder legislativo contempló plasmar en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el derecho a la vida privada o también llamada por diversos doctrinarios intimidad, bajo ese tenor se consideró establecer que la intromisión del Estado tiene limitantes, tan es así que el artículo 16 señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia,*

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, por ende el derecho a la vida privada tiene dos aspectos importantes a resaltar: la primera protege principalmente la inviolabilidad del domicilio y las relaciones familiares, y la otra que consagra la libertad de desarrollo individual de las personas.

26. Aunado a ello los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna también disponen límites, tal es así que en caso de menoscabo a una persona, la libertad de manifestación de ideas encuentra restricción, así mismo el artículo sexto consagra que el Estado deberá garantizar el Derecho a la Información sin embargo a su vez también establece el derecho a la protección de los datos personales.

27. En el ámbito local tenemos que la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 5 fracción II señala que *“La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria”*.

28. Correlativo a ello el artículo 3 fracciones XXIII Y XXXII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala expresamente que no son de acceso público los documentos públicos o privados que refieran la vida privada y/o los datos personales al contemplar lo que debe entenderse como información privada y protección de datos personales, tal como se resalta a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

29. Por lo que toda aquella información susceptible de clasificarse como confidencial deberá de encuadrar bajo los supuestos del artículo 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siendo el siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

30. No debe perderse de vista la información de la que se integra una tira de materias si es susceptible de clasificarse como confidencial por actualizar los supuestos del artículo 143, por enunciar algunos son los siguientes: el nombre de él o la estudiante, número de matrícula, número de folio, número de lista, y la firma, por las siguientes razones.

- a) Nombre de él o la estudiante: Es un dato personal por naturaleza, puesto que a través de él se puede vincular con facilidad al titular del dato.
- b) Número de matrícula: Serie de números plasmados en los que no debe darse a conocer por tener relación con el estudiante, por medio de éste puede ser identificado.
- c) Número de folio: Un consecutivo asignado a cada tira de materias, generalmente guarda relación con el estudiante, pudiendo hacer al estudiante identificable.
- d) Número de lista: Numerales consecutivos correspondientes a la cantidad de estudiantes de un grupo, ordenados alfabéticamente.
- e) Firma: dato personal concerniente a una persona que por su naturaleza debe ser protegido.

31. De los preceptos legales se puede arribar a la conclusión de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

32. En ese sentido conocer los datos personales de un alumno no abonan a la rendición de cuentas o a la transparencia, toda vez que se trata de datos correspondientes a una persona física que puede ser identificada o al revelarse se puede hacer identificable.

33. Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

34. Finalmente y no menos importante es señalar que la **Ley de Protección de Datos Personales** regula también el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados al establecer en su artículo 8 que *“Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular”*.

35. De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la información solicitada indudablemente obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo no es dable ordenar en su totalidad debido a que los documentos que se advierte que los documentos de las personas ya sean físicas o jurídico colectivas son **documentos privados** de tal suerte que la entrega de ellos violaría el derecho de protección a datos que deberán observar los Sujetos Obligados y que es garantizado por éste Instituto.

36. Dicho lo anterior se hace necesario hacer distinción entre documentos públicos y privados de conformidad con los preceptos legales siguientes:

37. El **Código Federal de Procedimientos Civiles** Vigente¹ en sus artículos 129 y 133 señala expresamente lo que se debe entender como documentos públicos y privados, como a continuación se señala:

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

38. Correlativo al Código supra citado, el Código de Procedimientos Civiles conceptualiza a los documentos públicos y privados de la siguiente manera:

Concepto de documento público

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Concepto de documento privado

Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.

39. Así mismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

40. De los ordenamientos citados existe concordancia respecto a que los documentos públicos también son aquellos que expiden los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, y los documentos privados no reúnen dichas características, por tanto y de acuerdo a la Secretaría de Gobernación en su publicación denominada **“Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación”**² señala que *“las comunicaciones escritas*

² CASTELLANOS HERNÁNDEZ Eduardo de Jesús, et al, Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2008, pág. 11, consultable en la página electrónica http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas_Oksb.pdf.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entre las distintas áreas que componen una dependencia, entidad u otro organismo público, o al interior de sí mismas son documentos públicos", dicha doctrina a su vez argumenta: "Estos textos, sean oficios, memoranda, notas informativas, etc., también revisten naturaleza jurídica porque se generan con base en el carácter de mando de sus emisores o de autoridad en determinada materia y porque se refieren a actividades que forman parte de la competencia legal de dichos emisores."

41. Tal es así que tratándose de documentos públicos que se ingresan internamente entre las diversas áreas que conforman la administración pública como lo son verbigracia oficios, circulares, memorándums, notas informativas, etc. nos encontramos en presencia de información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones por lo que se trata de información pública pero tratándose de documentos privados no lo es, en atención a que su divulgación podría afectar la esfera jurídica de terceros.

42. Además, se advierte que las tiras de materias en comento, constituyen información que por su naturaleza y su contenido no podrían ser proporcionadas ni siquiera en versión pública, toda vez que es referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o puede conllevar a un riesgo grave para éste.

43. Lo anterior se señala porque ese tipo de documentación contiene información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida personal y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones a los particulares, misma

que deberá ser en versión pública o en su caso clasificada en su totalidad la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

II. Del acuerdo de clasificación.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

44. Los artículos 122 y 100 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

45. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

47. Por lo tanto el Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

48. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, por lo que no está

por demás señalar que los artículos 45 y 46 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, claramente señalan que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

49. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

50. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

51. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

52. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.³

53. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

³ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

*Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:
Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad
de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts
Muñoz.⁴*

54. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

55. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

56. En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre**

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

57. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

QUINTO. Vista a los órganos de control interno

58. No se omite señalar que el **SUJETO OBLIGADO** al enviar información mediante su informe sin clasificarla como confidencial ésta violentando el derecho a la protección de los datos personales también consagrado constitucionalmente, por tal motivo con fundamento en el artículo 16 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones

previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

59. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

60. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el

procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

61. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- a) El **Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial** requerido en la solicitud 00001/TESE/IP/2018 en términos de los artículos 122 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TREINTA (30) DE MAYO EL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:

00953/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Tecnológico de Estudios
Superiores de Ecatepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00953/INFOEM/IP/RR/2018.